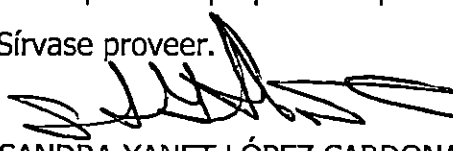


Informe Secretarial: Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, proceso ejecutivo No 11001-31-05-14-2018-00399-00 informando que el apoderado ejecutante descorrió traslado, allegando escrito mediante el cual se pronuncia sobre las excepciones propuestas por la demandada contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene por cumplido lo estipulado en el artículo 433 del CGP, aplicable a este procedimiento por virtud del artículo 145 del CPTSS, toda vez que a folios 82 a 84 el apoderado de la parte ejecutante se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas por la contraparte.

Así las cosas, procede el Despacho a convocar a las partes a **AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL** el día **OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA (9:30 a:m)**, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 42 parágrafo del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

J U E Z

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 29 FIJADO
HOY 16 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:00 A.M.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez, proceso ordinario **No 11001-31-05-14-2019-0824-00** informándole que del incidente de nulidad por indebida notificación formulado por la parte demandada, se corrió traslado a la demandante mediante fijación en lista, quien en término se pronunció (fls. 433-434). Igualmente obra contestación de demanda allegada por la accionada y memorial suscrito por éste extremo (fl. 436) para resolver..
Sírvase proveer.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Solicitó la parte demandada declarar la NULIDAD de la notificación del auto admisorio que realizó la parte actora el 15 de diciembre de 2020, aduciendo al efecto, que fue indebida, en tanto omitió remitir a su dirección electrónica, junto con la respectiva providencia, los anexos de la demanda, irregularidad que comporta la vulneración del derecho al debido proceso y de defensa que le asiste a la empresa.

La parte demandante al descorrer el traslado del incidente de nulidad, señaló que realizó la notificación personal del admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que a su juicio, es clara en disponer que ***"la notificación por mensaje de datos se realiza remitiendo la providencia respectiva y los traslados a los que haya lugar seguirán en cabeza del Despacho toda vez que ellos son los encargados de remitir el mismo y el demandado de solicitarlos"*** interpretación que debe decirse desde ya, dista de lo que surge de la literalidad de la disposición, en tanto por parte alguna relevó a la parte actora de realizar íntegramente éste acto procesal que sólo a ella incumbe para dar impulso al proceso, para imponer tal obligación al Juzgado y menos aún a la demandada.

Entendiendo entonces que por regla general es carga procesal del extremo actor practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a excepción claro está de las que deban surtirse a las entidades de derecho público, y que si se elige realizar de manera virtual éste enteramiento en los términos que previó el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es deber remitir la providencia respectiva

como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, junto con escrito de demanda y los anexos, a no ser que estos hubiesen sido enviados al admitirse aquella, conforme lo estableció dicha normatividad en su artículo 6, habida cuenta que son parte fundamental para que la accionada plantee y ejerza su derecho de defensa, ello atendiendo el propósito con que se reguló esa especial forma de notificación en el Decreto 806 del 2020, expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado con ocasión de la pandemia y que conllevó entre otras la restricción de ingreso a las sedes judiciales y por ende no atención presencial a los usuarios, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, que no fue otro que garantizar el debido proceso que asiste a las partes en sus diversos componentes como el derecho de defensa y contradicción.

En ese orden, correspondería entrar a verificar si la parte actora omitió enviar los anexos de la demanda junto con la providencia respectiva a efectos de surtir la notificación personal, para determinar si se configura la causal de nulidad prevista en el Num 8 del artículo 133 del C.G.P. tal y como lo alega el incidentante, si no fuera porque al descorrer el traslado admite que ciertamente no los remitió de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda, pues lo hizo tan sólo el 18 de febrero de 2020, es decir, cuando había vencido el término de contestación de demanda, irregularidad que conllevaría a declarar fundada la nulidad invocada por indebida notificación, decisión que obligaría a rehacer tal actuación.

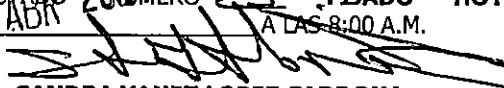
No obstante, el apoderado de la activa posteriormente, admite que recibió, aunque ciertamente de manera extemporánea los anexos de la demanda, considerando innecesaria cualquier modificación a la contestación ya presentada, ratificando en su integridad tal escrito, de manera que con tal manifestación se entiende saneada la irregularidad advertida.

Consecuencia de lo anterior, es que el Juzgado para efectos procesales, tenga por legalmente notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada el 18 de febrero de 2021, fecha en la cual se perfeccionó tal acto con el envío electrónico de los anexos de la demanda y presentado en término hábil el escrito de contestación, mismo que será objeto de estudio una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO **2023** NÚMERO **29** **FIJADO HOY**
16 ABR A LAS 8:00 A.M.

SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, proceso ejecutivo No 11001-31-05-14-2013-00546-00 haciendo notar que la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES allega copia de la resolución SUB 264604 de 4 diciembre de 2020. De otro lado, obra memorial signado por la apoderada del extremo actor: Sírvasse proveer


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INCORPORESE a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la Resolución No SUB 264604 de 4 diciembre de 2020.

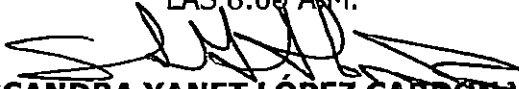
Ahora, como quiera que la apoderada del extremo ejecutante indica que no les ha sido notificado el citado acto administrativo, resultando necesario su conocimiento para proceder conforme a sus intereses, se ACCEDE a la solicitud que impetra a fl. 250 del plenario. Por tanto, secretaría remítasela vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

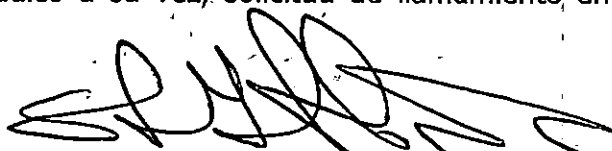

EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 29. FIJADO
HOY 16 ABR 2021 A
LAS 8:00 A.M.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de Abril del 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00122-00**, informando que el apoderado de la accionada A&P ANDAR S.A., MARTHA SUSUANA LOPEZ, y VICTOR ALFONSO GARCÍA, contestó en término la reforma de la demanda; así mismo, obra contestación de la reforma de la demanda por parte de la entidad NUEVA EPS, quien radico a su vez, solicitud de llamamiento en garantía. Sírvasse Proveer.



SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial sea lo primero RECONOCER personería al abogado ROWAN EFREN BAUTISTA BAREÑO como apoderado principal de la demandada NUEVA EPS S.A., en los términos y para los fines de las facultades conferidas en poder visible a folio 160.

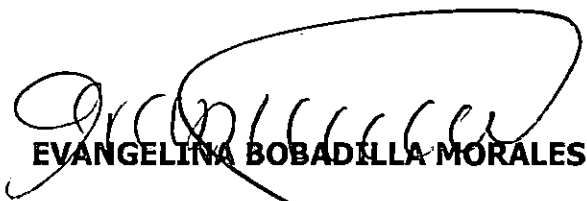
Verificadas las contestaciones a la reforma de la demanda presentadas por las partes A&P ANDAR S.A., MARTHA SUSUANA LOPEZ, y VICTOR ALFONSO GARCÍA, visible a folios 151 a 157, y por la NUEVA EPS, visible a folios 174 a 186, se encuentra que las mismas cumplen con los requisitos preceptuados en el Art. 31 del C.P.T y S.S., modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA.**

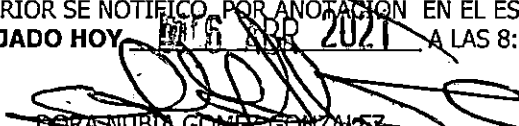
Ahora bien, dado que se cumple con los requisitos previstos en el art. 64 del C.G.P., se **ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula la **NUEVA EPS** respecto de **LIBERTY SEGUROS S.A.** con Nit. 860.039.988, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces ejerza el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESELES personalmente este proveído y el auto que admitió la demanda a las sociedades **LIBERTY SEGUROS S.A.**, informándoles que cuentan con el término de la demanda inicial para que les den respuesta, tal como lo prevé el art. 66 ibídem, dejando la advertencia que en caso de no lograrse la notificación dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento se declarará ineficaz. El trámite para la notificación estará a cargo de la parte interesada, el cual deberá surtir conforme a lo consagrado en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 23 FIJADO HOY 17 DE ABR 2021 A LAS 8:00 A.M.

DORA NUBIA GOMEZ GONZALEZ
SECRETARIA

Exp. Ord. No. 2019-00386

INFORME SECRETARIAL.-Bogotá, D. C., 23 de marzo de 2021. Al despacho de la señora Juez informándole que la parte actora allega el trámite de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. enviado a la convocada a juicio ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; adicionalmente, se observa que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES allegó escrito de contestación a la demanda. Igualmente; conforme a lo ordenado en auto de fecha 25 de octubre de 2019 se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (fls. 159 vuelto). Así mismo, informo que no se encuentra notificada la demandada la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Para lo pertinente, hago notar que obra solicitud de la apoderada de PORVENIR S.A. de la notificación personal del auto admisorio de la demanda (fls. 124 a 131 vuelto) Sírvase proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, sería del caso proceder a calificar los escritos de contestación arrimados por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y SS, sino fuera porque se advierte que no se ha notificado a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

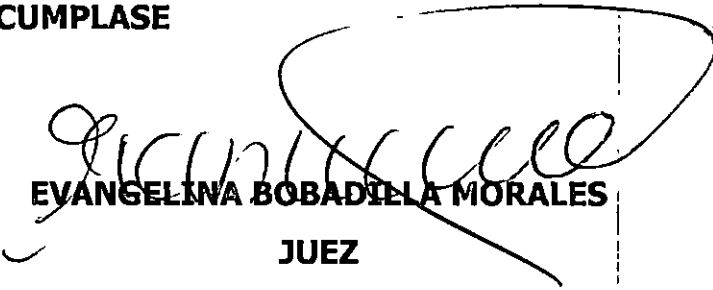
INCORPÓRENSE a las presentes diligencias para los fines legales pertinentes, el trámite del citatorio enviado a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (fls 109 a 113)

Ahora bien como quiera que la certificación emitida por la empresa de correo indica que la empresa a notificar si funciona en la dirección indicada, lo pertinente sería disponer continuar con el trámite de la notificación por aviso según lo preceptuado por el artículo 292 del C.G.P., sino fuera porque a propósito de la emergencia

sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, entró en vigor el Decreto 806 de 2020 que en su Artículo 8 dispone la forma cómo debe practicarse la notificación personal haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por tanto, proceda la parte actora de conformidad, máxime que así lo solicita PORVENIR S.A. en escrito que obra a folio 124 del plenario.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

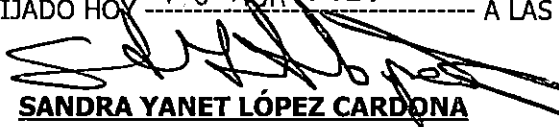
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUEZ

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 29 FIJADO HOY 16 ABR 2021 A LAS 8:A.M.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

secretaria

s.l.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de marzo del 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente **11001-31-05-014-2019-00365-00.**, informando que por secretaria se envió requerimiento, mediante mensaje de datos a la SOCIEDAD PORTUARIA ATLANTIC COAL DE COLOMBIA S.A., sin que obre a la fecha haya pronunciamiento alguno. Sírvasse Prover.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

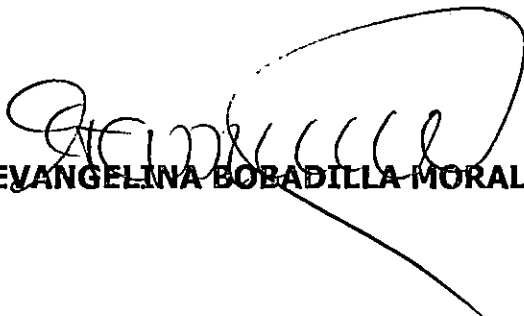
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **REQUIERASE** por segunda vez al Representante Legal de la **SOCIEDAD PORTUARIA ATLANTIC COAL DE COLOMBIA S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir del día siguiente del envío de comunicación, informe el trámite efectuado al oficio N°734 de fecha 22 de julio del 2019 (fl.69), por medio del cual se le informa del embargo y secuestro de las acciones sociales del ejecutado Sr MORRIS HARF MEYER, el cual fuera enviado al correo electrónico atlantic.coal@gmail.com en fechas 31 de julio del 2019 (fl.71) y 11 de febrero del 2021 (fl.91), so pena de imponer las sanciones de ley.

De otra parte, por secretaria procédase a la respectiva publicación del emplazamiento ordenado en providencia de fecha 20 de noviembre del 2020 (fl.88) en el Registro Nacional de Emplazados, dejando la respectiva constancia en el plenario. Así mismo, envíe la comunicación electrónica al curador ad-litem nombrado en providencia de fecha 14 de octubre del 2020 (fl.84) Dr. JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA, al correo electrónico info@escobargarcia.com a fin de que proceda aceptar el cargo asignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

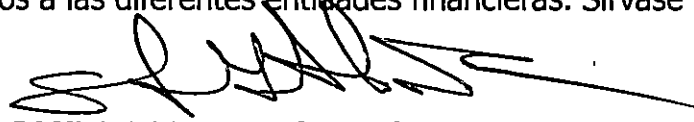
La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO NÚMERO 29 • FIJADO HOY
16 ABR 2020 A LAS 8:00 A.M.

SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo del 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente **11001-31-05-014-2018-00053-00.**, informando que obra respuesta del BANCO BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS y BBVA a los oficios de embargo librados por el Despacho; así mismo, el apoderado de la parte ejecutante allega oficios tramitados a las diferentes entidades financieras. Sírvasse Proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

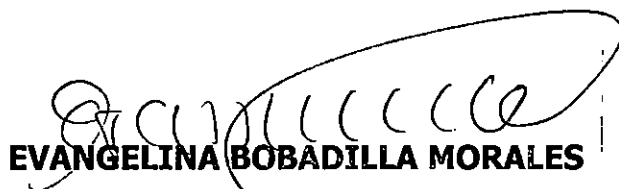
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
 Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPORESE** al plenario las respuestas allegadas por las entidades financieras BANCOLOMBIA mediante correo electrónico de fecha 12 de enero del 2021, visible a folio 232 del informativo, BBVA mediante correo electrónico de fecha 13 de enero del 2021, visible a folio 241, y GNB SUDAMERIS mediante correo de fecha 15 de enero del 2021, visible a folio 242, a los oficios de embargo, y póngase en conocimiento de la parte ejecutante.

Así mismo, **INCORPORESE** al plenario los oficios de embargo tramitados por el apoderado de la parte ejecutante a las entidades financieras BANCO OCCIDENE, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BBVA, y DAVIVIENDA.

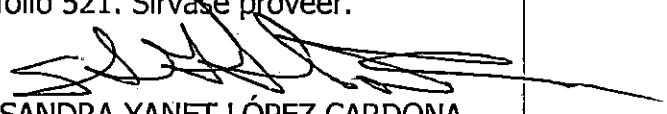
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN			
EL ESTADO	NUMERO	29	FIJADO HOY
17-6	ABR	2021	A LAS 8:00 A.M.
 SANDRA YANET LOPEZ CARDONA SECRETARIA			

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, proceso ejecutivo **No 11001-31-05-14-2019-00162-00** con memoriales allegados por el apoderado de la parte actora donde soporta las gestiones realizadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES atendiendo así requerimiento efectuado en proveído de 11 de marzo de 2020 visible a folio 521. Sírvasse proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

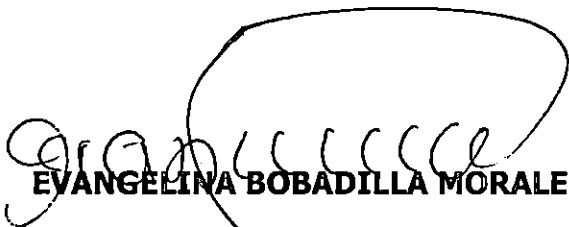
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Acreditada la gestión por el apoderado de la parte demandante desde el 11 de agosto de 2020 ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES con el fin de obtener cálculo actuarial, sin que dicha administradora hubiere procedido a su elaboración, se le requiere bajo apremios legales, para que en el término de quince (15) días proceda a remitirlo debidamente actualizado.

En consecuencia, el extremo actor diligencie oficio que será librado por secretaría, anexando al efecto copia de la sentencia y del documento de identidad de su poderdante. Acredite al Juzgado este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN	
ESTADO No. <u>29</u>	FIJADO
HOY <u>16</u> ABR 2021	A LAS 8:00
A.M.	
	
SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA	
SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de abril del 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2015-00227-00**, informando que la apoderada de las sociedades que integran la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, allegó dentro del término concedido en providencia inmediatamente anterior el poder y certificado de existencia y representación legal de Carvajal y Tecnología S.A.S., encontrándose para resolver lo correspondiente al recurso de reposición. **Sírvase proveer.**


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., trece (13) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. CLAUDIA CAROLINA CASTRO RUBIO, como apoderada principal de las llamadas en garantía CARAVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes ASSENDA S.A.S.), SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.- SERVIS S.A.S, y GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S., en los términos y para los fines de las facultades conferidas en poder contenido en medio magnético (CD. Fl.1379) y poder adosado a folio 1382.

En efecto, sería el caso proceder a estudiar el recurso de reposición presentado por la apoderada de las llamadas a la Litis en garantía visible a folio 1372 a 1376, de no ser porque los artículos 63 y 64 del C.P.T. y S.S., prevén que el recurso de reposición procederá **contra los autos interlocutorios**, por manera que respecto de los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno.

Sobre el punto, valga la pena aclarar que la doctrina procesal ha definido los autos de sustanciación como aquellos que "*sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido*"¹, se caracterizan por contener decisiones que tienen por único objeto dar trámite al proceso o resolver

¹ LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Séptima Edición, DUPRE Editores, 1997, pág. 606.

peticiones que no tengan influencia dentro del mismo o que estén en posibilidad de ocasionar perjuicios.

En contraposición a lo anterior, los autos interlocutorios se caracterizan *"porque resuelven cuestiones importantes dentro del proceso, (...) resuelve sobre uno o varios puntos litigiosos particulares y no sobre el objeto del litigio"*², es decir, que son aquellos que guardan estrecha relación con el objeto del proceso y son motivados.

Por lo expuesto, este Despacho concluye que el auto recurrido no ostenta la calidad de interlocutorio y por tanto, resulta improcedente el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de las sociedades que integran la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014.

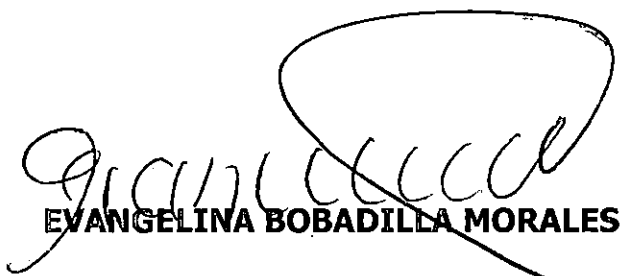
Ahora bien, solo en gracia de discusión, verificándose los argumentos de la alzada, se puede observar que lo pretendido en últimas es que se desvincule como llamada en garantía, fundamentando su pedimento en que *no es garante de las obligaciones*, y que este Despacho no es competente invocando la FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, entre otras, argumentos facticos y jurídicos que deberán ser objeto de análisis dentro de la respectiva audiencia de resolución de excepciones previas, o al momento de dictarse sentencia, y no en este estadio procesal como lo pretende la profesional en Derecho.

Por todo lo anterior, este Juzgado **RECHAZA** el recurso de reposición interpuesto por la alzada en contra de la providencia de fecha 09 de septiembre del 2020.

Finalmente, como quiera que en providencia de fecha 07 de diciembre del 2020 – fl.1370-1371- se ordenó reanudar los términos, siendo estos, nuevamente suspendidos en virtud del recurso de reposición, se ordena que por secretaría se **REANUDE el término de contestación de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NÚMERO 29 **FIRMADO HOY** 15 **ABR** 2021 **A LAS 8:00 A.M.**

SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA